

INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACION CON JERARQUICO EN SUBSIDIO. SOLICITA INMEDIATA DEVOLUCION DE HABERES DESCONTADOS SIN CAUSA JURIDICA. SOLICITA APLICACION DE INTERESES Y RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. SOLICITA MUY URGENTE Y PREFERENCIAL DESPACHO.-

SRA. DIRECTORA
ESCUELA N°..... D.E.....
S / D

....., DNI, FC,
en mi carácter de en la institución a su cargo, con
domicilio real y constituyendo el legal en
calle....., me presento y digo:

I. OBJETO.-

Que en el carácter antes indicado vengo en tiempo y forma a interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra el acto administrativo dictado por el Ministerio de Educación del GCBA que dispuso de manera ilegítima y arbitraria proceder al descuento de mis haberes y adicional por presentismo como consecuencia de haber adherido a las medidas de fuerza convocadas por distintas asociaciones sindicales docentes de la ciudad en los díasde octubre de 2011 yde noviembre de 2011 y a solicitar la inmediata devolución de las sumas de dinero ilegítimamente descontadas, por carecer de causa jurídica que las justifique (art. 499 CC).-

II. HECHOS.-

Siendo un hecho público y notorio que el GCBA a procedido a descontar los días de paro y adicional por presentismo a los docentes que ejercieron su legítimo derecho de huelga, entre quienes me encuentro, es que vengo a interponer esta acción administrativa, toda vez que del proceder de la administración se infiere un formal desconocimiento del derecho constitucional de huelga que me asiste, mas aun considerando que la causa que motivo los paros docentes resulta ser el proyecto de ley en trámite ante la Honorable Legislatura de la Ciudad por expediente N° 2023-D-2011, de las/los Diputadas/os Morales Gorleri, Pagani y otros, referido a la democratización, transparencia y organización del sistema de clasificación docente, con la evidente finalidad de modificar la ordenanza N° 40593 en cuanto a la organización, competencia, funciones e informatización de las Juntas de Clasificación y de la Junta de Disciplina, así como proyectos similares presentados por otros legisladores, que en general vulneran derechos adquiridos por el universo docente, así como de los actuales miembros que componen las juntas y quienes fueron electos, modificando también sus funciones y competencia, configurándose una derogación tacita de las mismas, en perjuicio de la democracia representativa y participativa que debe imperar en esta jurisdicción por sobre una democracia delegativa, conforme mandato expreso de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.-

Es que las juntas de clasificación y Disciplina resultan ser órganos colegiados y de co gobierno que participan en las decisiones vinculadas a la clasificación de la carrera docente y al control de su disciplina, por lo que su derogación y/o modificación de competencias inciden de manera individual en derechos adquiridos por la infrascripta, privando al docente de su derecho a desarrollar sus tareas habituales de clasificación y de avanzar en la carrera docente para alcanzar sus máximas posibilidades, pudiendo verse afectada incluso mi estabilidad laboral, mas aun cuando las distintas instancias inferiores del Ministerio, esto es los maestros, profesores, directivos, supervisores, no fueron consultados en el marco de un amplio debate plural

que aporte ideas constructivas para una eventual reforma, sin vulnerar derechos adquiridos y desmoronar el sistema constitucional de democracia participativa.-

Por otro lado, la huelga no fue declarada ilegítima, ni por el Ministerio de Trabajo de la Nación ni por la Subsecretaría de Trabajo de la Ciudad, quien ni siquiera cito a los sindicatos que me representan a una audiencia para tratar de evitar la medida de fuerza, por lo que puede entenderse que el GCBA ha consentido plenamente la huelga al no declararla ilegítima o no tratar de activar mecanismos conciliatorios para impedirlo.-

No obran constancias en mi poder que den cuenta de la ilegitimidad de mi actuación al adherirme a una medida de fuerza, ni el Ministerio de Educación me ha intimado a que justifique mis inasistencias ni ha cuestionado mi accionar, por lo que resulta ser una verdadera vía claramente arbitraria el acto administrativo que dispuso los descuentos.-

La medida dispuesta no configura más que una detracción patrimonial en mi salario docente sin sustento formal ni jurídico, desconociendo palmariamente el GCBA la índole vital - alimentaria de los haberes afectados por los descuentos injustificados que mediante esta presentación se pretende subsanar.-

Es que la importante función que cumple la retribución salarial trasciende las fronteras del derecho estrictamente patrimonial, en cuanto su limitación agravia la dignidad del individuo, al impedirle el goce pleno de los derechos que le aseguren un nivel de vida adecuado para su subsistencia y la de su grupo familiar. (art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y arts. 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). –

El **concepto** genérico de **propiedad** alcanza a todas sus formas posibles, y ha sido acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien señaló que: “... *el término propiedad utilizado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad. Por ello, todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad*”.

Este derecho de propiedad **queda garantizado** con el carácter de “**inviolable**” que le acuerda el **art. 17 de la Constitución Nacional**, conjuntamente con todos los derechos individuales, de modo que ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona (física o jurídica) de los mismos en forma arbitraria, así como tampoco se los puede restringir, más allá de lo razonable, como ha ocurrido en este caso.

De modo que la **afectación del derecho de propiedad** que el acto administrativo recurrido me provoca, **deviene ARBITRARIA**, ante el despojo puesto de manifiesto, traducido en **grave perjuicio económico**; e **IRRAZONABLE**.-

Va de suyo que la administración incurre en una formal supresión (tácita) del derecho constitucional de huelga, toda vez que si consideramos que el adicional por presentismo integra, por vía legal, parte de las “remuneraciones” de los docentes del G.C.B.A., es allí donde se consagra el descuento que en este acto también se pretende evitar, además de la remuneración misma cercenada por el día no laborado.-

Los descuentos en los haberes del personal docente violentan, mediante un comportamiento ilegítimo, derechos y garantías constitucionales, entre los que destacan, el derecho a huelga, a la negociación colectiva de las condiciones de trabajo y la protección del salario, circunstancia alguna que no ha sido tenida en cuenta por el sujeto pasivo de la acción, afectando la percepción íntegra del mismo.-

Por el contrario, se destaca que frente a dichos incumplimientos, el Ejecutivo, lejos de intentar solucionar el conflicto en las negociaciones colectivas, pretende la dilación de la solución del conflicto y ha dispuesto una medida intimidatoria y violatoria del legítimo derecho de huelga, la que, además, como agravante pretende ser dispuesta sin sustento alguno.-

Tampoco se ha considerado que el derecho a huelga, constitucionalmente reconocido, constituye una de las herramientas centrales de protección de los intereses profesionales del trabajador (art. 14 bis de la CN). En autos, su ejercicio aparece -en principio- legítimo, en tanto, obedece a reclamos de naturaleza laboral, su duración ha sido limitada en el tiempo, no fue dispuesto su cese, ni se ha cursado intimación alguna para la reanudación de las tareas en el marco de una negociación colectiva de trabajo (SCBA, L 44923 S 30-4-1991 y L 52588 S 26-7-1994; CNLB VI, del 28-04-1994, JA, 1996 I, 230, entre otros).-

Agrava aun más la situación de hecho la falta de puesta en funcionamiento del derecho de solución colectiva de los conflictos laborales, configurándose un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado para con los trabajadores del sector público (Conf. Capón Filas, Rodolfo, "Protección Constitucional del Trabajo" en LL Sup.Const. Esp. 2003 -abril-, 72 - LA LEY 2003-C, 1150).-

Frente al fracaso de los intentos de negociación colectiva, no encontraron los docentes otro remedio que ejercer el derecho constitucional de huelga.-

En función de ello, la legalidad de los descuentos compulsivos en los haberes del personal docente, en el contexto citado, aparece legítimamente controvertida, pues su admisión implicaría, en cierto modo, la supresión del derecho de huelga, sin que se aprecien justificadas sus razones, mediante el dictado del acto administrativo que habilite dicho accionar.-

La Constitución Argentina, en su artículo 14 bis garantiza a los gremios, como derecho fundamental, el derecho de huelga. El segundo párrafo del art. 75 inciso 22 de dicha carta fundamental, por su parte, le otorga carácter constitucional a una serie de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran los Pactos de Nueva York de 1966, por cuyo intermedio se reconoce con idéntico rango al Convenio 87-151 y 154 (art. 8.3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y art. 22.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

La carta magna **no contiene un precepto limitativo o condicionante.-**

Por lo tanto, las instituciones de derecho colectivo de la CN se caracterizan por su **fuerte inmediatez y operatividad**. De tal modo el derecho de huelga puede ser invocado y ejercido aunque no medie ley reglamentaria del Congreso a su respecto porque el ejercicio del derecho de huelga no requiere reglamentación legal.-

El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece además, específicamente, que los Estados Partes se comprometen a garantizar el derecho de huelga (art. 8.1.d).

Cierra este círculo de **protección de la libertad sindical** el primer párrafo del artículo 75, inc. 22) de la Constitución Nacional que le otorga jerarquía supralegal al resto de los Tratados Internacionales, entre ellos a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.-

Ha de Tenerse en cuenta que el único mecanismo de presión disponible para el sector afectado es el ejercicio del derecho de huelga, y que en el caso de autos,

esta, resulta legítima por cuanto no fue declarada su ilegitimidad por la autoridad competente, como ya lo expuse.

Asimismo de ningún modo podría ser declarada ilegítima, pues la huelga llevada a cabo por la organizaciones gremiales reúne los requisitos que la doctrina entiende debe cumplir la medida de acción directa para así ser calificada: **1)** Ser dispuesta por el actor legitimado para hacer (por ej. UTE-Sindicato con Personería Gremial) ; **2)** Tener como objeto el reclamo de un derecho de naturaleza laboral o gremial (en el caso reorganización de las juntas) ; **3)** Ser dispuesta por tiempo determinado (un paro de 24 Hs.).

Que resulta por ello, improcedente la actitud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de pretender descontar el día de paro toda vez que como lo sostiene Bidar Campos: *"deberían pagarse los salarios correspondientes al periodo de huelga en el caso de que esta se lleve a cabo a causa de conductas patronales gravemente injuriosas al personal"* Manual de la Constitución reformada; página 222).-

Aun dentro de un criterio restrictivo se sostiene que, es irrelevante que la huelga no haya sido declarada ilegítima, pues lo que motiva el pago del salario es la conducta culposa o dolosa de la patronal que provoca la huelga.

El derecho constitucional de poder ejercer libremente el derecho de huelga para la obtención de mejoras laborales sin represalias; como lo sería en la práctica el descuento de haberes, integra la dignidad del trabajador.

Por eso compete al peticionante y a la administración, que deben decidir contribuir en el avance y consolidación de los derechos sociales y laborales de los trabajadores, máxime como en el caso, cuando estos gozan de jerarquía constitucional.-

Por su parte aún cierto sector de la doctrina sostiene; que conforme el art. 9 in fine ley 14786 de conciliación obligatoria, la huelga traería aparejada para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones, sólo si no concurrieren a trabajar después de la intimación de la autoridad de aplicación, por lo que si esa intimación no existió, los salarios se deben. Esta solución también es receptada en algunos países de Latinoamérica como Ecuador, Costa Rica, México y Panamá (para la situación en el Brasil ver Ferreira Prunes, José L., "A greve no Brasil", 1986, Ed. LTR., Sao Paulo), las leyes disponen que los trabajadores en huelga legal que no sea de solidaridad tienen derecho a percibir el salario íntegro (ver Buhler, Walter, "Huelga y salarios", Doc. Laboral, t. 4, 1990, Ed. Errepar, p. 343 y subsiguientes).-

Por ello sostengo que el pago de los haberes durante el día de huelga, es la consecuencia justa, por cuanto el fin perseguido con la medida de acción directa fue lícito, y el procedimiento empleado para el ejercicio del derecho de huelga se ajustó a las normas legales y estatutarias en vigencia. Si el fin perseguido con la huelga ha sido reconocido por todas las autoridades de este Gobierno de la Ciudad, el descuento implicaría que el gasto del servicio público educativo sea soportado por los trabajadores de la educación y no por toda la colectividad, que es quien debe sostenerlo.

Si las medidas de acción directa son justas y se ha ejercido un derecho constitucional, quien debió atender a las reclamaciones legítimas y no lo hizo resulta culpable de la situación conflictiva; tanto desde el derecho privado como el público, pues quien actúa con dolo o culpa debe responder por el daño jurídico que ocasiona.

Ahora bien, lo dicho hasta ahora, bastará para acreditar la culpa del empleador por cuanto, por ser público y notorio, prometió seguir discutiendo con la representación gremial la corrección de las distorsiones existentes en los distintos proyectos en danza, y no lo hizo; lo que obliga a la parte trabajadora a realizar la medida de acción directa.-

Pero en el caso la injuria de la empleadora se potencia aun más, ya que no podrá perderse de vista que la cuestión traía a debate es planteada en el marco de una relación de empleo público, en la que el empleador es el propio estado.

Las relaciones laborales oscilan entre el desequilibrio de fuerza de los sujetos que la componen, debiendo el estado intervenir a fin reparar esta disparidad. Esta intervención debe realizarse por medio de todas las instituciones y poderes de la república.- Cuando el estado es uno de estos sujetos, la herramienta a desplegar no puede ser la misma que la aplicada en el caso de empleadores y trabajadores privados.-

El acto administrativo recurrido NO HA SIDO EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN DEL G.C.B.A. COMO LEGALMENTE CORRESPONDE A UN ACTO DE TAL TRASCENDENCIA QUE AFECTA EL SALARIO de carácter alimentario y la garantía constitucional que lo protege.-

Y DICHO DESCUENTO POSEE CARÁCTER MASIVO, EN SÍ MISMO ILEGAL, YA QUE SE HA PROCEDIDO A DESCONTAR, SIN DISCRIMINAR NINGUNA SITUACIÓN PARTICULAR DE LICENCIAS E INCLUSO FALTA DE OBLIGACIÓN LABORAL EN DICHAS JORNADAS. ENTONCES, CUÁL ES EL FUNDAMENTO REAL DEL DESCUENTO?: DISCIPLINAR LA LUCHA DOCENTE. Y ES LO QUE LO ANULA, SEGÚN DISPONE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.-

SE HA EMPLEADO LA VÍA DE HECHO.-

La administración, ha empleado la vía de hecho, prevista en el artículo 9º de la Ley de Procedimientos Administrativos, que establece: *“La administración se abstendrá: a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantías constitucionales; b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los cuales en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de actos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado”*.-

Ahora bien: los descuentos operados, lo son por la vía de hecho, prohibida por las normas citadas. Ello, en virtud de la inexistencia de normas que avalen este comportamiento abusivo y disciplinador.-

DENUNCIA PERSECUSIÓN y VIOLENCIA LABORAL

Que vengo a denunciar concretamente, que las maniobras desplegadas so pretexto de la realización de huelgas, no pudo ser tal, en razón de su nula existencia legal, arbitrariedad e ilegitimidad, y conforma un acto de violencia laboral con los alcances de la Ley 1225 de la Ciudad de Buenos Aires.

Es que. Cuál sería sino, el verdadero objeto de realizar descuentos indiscriminados a la masa de trabajadores docentes. Sin duda, otro diverso que no ha sido expuesto como causa, en tanto que la misma, está oculta en el propio acto, e incluso en los ribetes que ha tomado, a lo largo de su desarrollado discurso amenazante a través de los medios de comunicación masivo. La finalidad sancionatoria, se evidencia en cada uno de sus anuncios; y es lo que vengo a denunciar como persecutorio, ilegítimo, y contrario al derecho vigente, y en ello me agravo para pedir su nulidad.-

DENUNCIO AFECTACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.-

En virtud de que existe en el caso una grave lesión a todo el sector docente, resulta necesaria la tutela de los intereses colectivos de los trabajadores docentes, representados por nuestras organizaciones gremiales, y en atención a ello, es que vengo a requerir, la intervención de todos nuestros sindicatos, a fin de que se expidan, respecto de esta violación de derechos individuales y colectivos, y acciones los mecanismos de tutela que establece la Ley 23.551.-

La personería gremial de la que gozan las entidades sindicales, les confiere de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...". Tal carácter les confiere legitimación activa para intervenir en las presentes actuaciones, y en virtud de ello, requiero su intervención.-

Los actos y omisiones que motivan la presente actuación, afectan al colectivo de los trabajadores, y a las Asociaciones Sindicales, en su propia calidad de personas jurídicas independientes del colectivo al que representan.-

Esta faceta demuestra que no se trata, en la especie, de conflictos individuales o plurindividuales, sino de una contienda de interés abstracto de la categoría profesional representada por cada entidad sindical, circunstancia que legitima activamente a nuestras entidades de base, y aún a sus confederaciones, para intervenir eficazmente, en la presente persecución laboral. (conf. arts. 31 inc.a., ley 23.551 y 43 Constitución Nacional).-

El derecho de huelga ejercido, ha sido convocado por las organizaciones gremiales que nos representan, y en virtud de normas superiores. Nuestras organizaciones gremiales, son parte interesada, toda vez que se pretende, a través de actos que no resisten control de legalidad alguno, violentar derechos fundamentales, del sector, y en ello me baso para requerir su convocatoria.-

La inobservancia del interés legítimo de nuestras organizaciones, importará llanamente, la violación de los acuerdos firmados de buena fe, y cuya omisión debe tomar estado público, y defensa adecuada. Lo contrario, implicará la violación del derecho de defensa.-

Se encuentran en juego derechos colectivos de raigambre constitucional, y ello, legitima la intervención temporánea y competente de nuestras organizaciones sindicales, en tanto que se ha violentado un acuerdo, con la sola pretensión de violentar la unidad la solidaridad y la lucha docente, a espaldas de nuestra organizaciones-

El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero en autos: "Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".-

Consolida la posición sustentada y antes explicitada, el dictamen del Fiscal General del Trabajo en autos caratulados: "Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la R.A. c/Estado Nacional s/Acción de Amparo", reiterado en autos C.G.T. c/Estado Nacional, en el cual dijo que: "...el intento de suprimir asignaciones familiares y el de introducir una modificación global peyorativa, constituye la base de una potencial controversia colectiva y por ende, incluida en el amplio marco de representación legal de los sindicatos por aplicación del art. 31 inciso a) de la ley de Asociaciones Sindicales.".-

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) causa nº 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la asociación sindical, ha dicho: "No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscripta

en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo.-

"Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades".-

En esta directriz destacamos el reconocimiento de la facultad de las entidades sindicales para defender los intereses individuales y colectivos frente al Estado empleador, conforme reciente jurisprudencia en autos caratulados: "A.T.E. y otros c/Estado Nacional s/Acción de Amparo" Sent.: 88.466 del 15.09.00 CNAT, Sala II; idem."Asociación Bancaria c/Estado Nacional s/acción de amparo; Sent.:30.06.00 Sala V; ídem misma Sala ; autos "S.A.D.O.P. c/Estado Nacional s/acción de amparo" de fecha 14.03.00; Dictamen PGT N° 29.784 del 29.06.00.-

En resumen, considerando los motivos de mi adhesión a los paros convocados y a que la huelga no ha sido declarada ilegítima por los mecanismos laborales de la Ciudad, es que mi actuación resulta ajustada a derecho y los descuentos operados devienen arbitrarios e ilegítimos, lo que así solicito se declare.-

III. PETITORIO.-

Por ello, intimole plazo perentorio e improrrogable de 10 (días) hábiles proceda a hacer lugar a este recurso administrativo de reconsideración y revoque la medida dispuesta, ordenando arbitrar todas aquellas medidas administrativas tendientes a la efectiva devolución de las sumas descontadas por los días en que adherí a los paros docentes, con mas los intereses punitivos y compensatorios devengados desde su ilegítima detracción hasta su efectivo pago conforme tasa activa que pague el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, con mas los daños y perjuicios derivados de su arbitraria e improcedente actitud, mensurados por el hecho mismo de la retención indebida y sobre la base de un sueldo en relación a mi mejor remuneración del ciclo lectivo 2011, todo ello con el mas pronto y urgente despacho, elevando los presentes al Sr. Ministro de Educación en caso de resolución negativa, a los efectos del tratamiento del recurso jerárquico interpuesto en subsidio y bajo apercibimiento de iniciar acción rápida y expedita de amparo en caso de omisión o negativa injustificada y en resguardo de mis derechos.-

FIRMA, ACLARACION Y DNI